

RESOLUCION N° 355 DEL 05 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y
ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11912-24

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

A) Que el día Veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 901.185.312-5, en calidad de **SOLICITANTE**, a través de su **SUPLENTE DE GERENTE**, el señor **LUIS FELIPE CORREA GONZALES**, que constituyó **APODERADA ESPECIAL** la señora **NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.094, solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural denominado **1) MESOPOTAMIA 2) FI EL RELOJ**, ubicado en la vereda **REGIVIT**, del municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-3280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral "**63001000100000024000**" (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados**, radicado bajo el expediente administrativo No. **11912-24**.

B) Que, el solicitante anexó los siguientes documentos:

- Formato Único Nacional de solicitud de Aprovechamiento Forestal y Manejo Sostenible de la Flora Silvestre y los Productos Forestales No maderables, debidamente diligenciado en todas sus partes por la señora **NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA** en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**
- Formato de información de costos de Proyecto Obra o Actividad, debidamente diligenciado para el predio denominado **1) MESOPOTAMIA 2) FI EL RELOJ**, ubicado en la vereda **REGIVIT**, del municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-3280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral "**63001000100000024000**" (según Certificado de Tradición).
- Certificado de tradición del predio identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. **280-3280**, expedido el día 23 de Octubre de 2024 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío.

RESOLUCION N° 355 DEL 05 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11912-24

- Oficio solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de individuos aislados firmado por **NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA** en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**
- Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble Rural para la Siembra y Explotación de Plantaciones de Aguacates Hass, suscrito por el señor **ANTONIO HERNÁN HINCAPIÉ CUESTA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.530.496 en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de **AGUA HASS S.A.S.**, en calidad de **ARRENDADOR**, con diligencia de reconocimiento del 30 de Noviembre de 2018 ante la Notaría Cinco del Círculo de Armenia y el señor **MARTÍN ABRAHAM GUILOFF SALVADOR** identificado con el Pasaporte No. 0F18629304 en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **AGRÍCOLA TAMARINDO S.A.S. (hoy en día GREEN SUPERFOOD S.A.S.)**, en calidad de **ARRENDATARIO**, con diligencia de reconocimiento del 07 de Diciembre de 2018 ante la Notaría Cinco del Círculo de Armenia.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.** del 10 de septiembre de 2024.
- Revocatoria y Otorgamiento Poderes Especiales suscrito por **LUIS FELIPE CORREA GONZALEZ** identificado con número de Pasaporte P10590107, en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE**, de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, en el cual otorga poder especial en su numeral 2 literal 2.5 a **NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA**, con diligencia de presentación personal del día 29 de agosto de 2024 ante la Notaría 27 de Santiago de Chile y Apostille bajo el número EAC6684673 el día 30 de Agosto de 2024.
- Copia de Cédula de Ciudadanía de **NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA**

C) Que el día 24 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de Quindío CRQ, procedió a establecer la tarifa a cancelar por parte del interesado correspondiente a los servicios de evaluación ambiental por valor de \$506.400 y servicios de control y seguimiento por valor de \$134.000 para un valor total del presente trámite de Aprovechamiento Forestal de Guadua Tipo 1, por valor de \$ 640.400, con lo cual se adjunta:

Factura electrónica de venta de la CRQ No. **SO-7863** del 24 de octubre de 2024, y Recibo de Ingreso Recibo de Caja No. 6201 del 25 de octubre de 2024 por valor de \$ 640.400.

D) Que el día 31 de Octubre de 2024, mediante oficio radicado **15363**, desde la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se realizó requerimiento en el trámite de Aprovechamiento Forestal bajo el radicado **11912-24**, teniendo en cuenta que en la verificación integral de todo el expediente y documentos anexados previo a proferir el Auto de Inicio, por parte del grupo jurídico, se encontró la siguiente situación:

"(...)

RESOLUCION N° 355 DEL 05 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11912-24

Para el caso particular que nos ocupa, el grupo jurídico del área de trámites de Aprovechamiento Forestal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente radicado No. 11912-24, encontrando la siguiente situación y con el fin dar continuidad a su solicitud es necesario que se subsane lo siguiente:

1). Una vez revisado el documento específicamente "Contrato de arrendamiento de bien inmueble rural para la siembra y explotación de plantaciones de aguacates hass" se encuentra que la sociedad AGUA HASS S.A.S (antes Hato La Macana S.A.S) en el mencionado contrato se denomina "Arrendadores" y la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S (antes Agrícola Tamarindo S.A.S) actúa en calidad de "Arrendatario", por lo siguiente:

- Se deberá allegar PODER ESPECIAL con la debida diligencia de reconocimiento de firma y contenido del documento privado ante Notaría emitido por la sociedad AGUA HASS S.A.S con las facultades determinadas y específicas a favor de la sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S, con el fin de que pueda llevar a cabo el presente trámite de aprovechamiento forestal.*
- Así mismo, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de AGUA HASS S.A.S, con fecha de expedición no superior a tres (3) meses de la fecha de radicación de la documentación.*

*Una vez se cuente con la documentación requerida, se deberá presentar personalmente a la CRQ o de manera virtual al correo electrónico servicioalcliente@cra.gov.co indicando el radicado del trámite de aprovechamiento forestal **11912-24** y posteriormente, se efectuará el inmediato traslado al personal competente para dar continuidad al trámite.*

*En este orden de ideas y con el fin de acatar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, se le otorga el plazo de **un (1) mes** para subsanar, **contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo del presente oficio**, de lo contrario de no subsanarse en debida forma se entenderá que ha desistido de la solicitud conforme a lo establecido en la norma mencionada.*

*Finalmente, vale la pena mencionarle, que en caso que no pueda cumplir con el presente requerimiento dentro del plazo establecido por la norma, **podrá solicitar antes del vencimiento del mismo**, una prórroga por un plazo máximo de un (01) mes.*

(...)"

E) Que, el anterior radicado fue recibido en el correo destinatario, sin embargo, nunca fue abierto y leído por el usuario.

F) Que toda vez que no fue abierto el correo electrónico del Requerimiento mencionado en el literal anterior, se procedió a enviar el día 15 de Noviembre de 2024 nuevamente el requerimiento mediante el radicado **16066**, el cual fue enviado a la finca **Mesopotamia** Vereda **Mesopotamia** del Municipio de **Armenia (Quindío)**, y fue recibido por el señor **GEISON FRANCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.861.737 el día 28 de noviembre de 2024.

RESOLUCION N° 355 DEL 05 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11912-24

G) Que después de entregado el requerimiento, se puede evidenciar que los mismos no fueron contestados, no se anexó los documentos requeridos y tampoco se pidió dentro del plazo una solicitud de prórroga para dar respuesta, con lo cual no se subsanó el requerimiento por lo cual no se puede iniciar el proceso sin la debida autorización o permiso sin la documentación exigida en la normatividad.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, disponen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas públicas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedida por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

(...)

9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 *"Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, establece:

Artículo 211. *Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.*

Que el Decreto 1076 de 2015 *"por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, estipula los principios generales que sirven de base para la aplicación e interpretación de la normativa ambiental, y a partir del artículo 2.2.1.1.1.1. se regula el tema de la flora nacional, así como las clases de aprovechamiento forestales que pueden llegar a ejecutarse en pro del mantenimiento y conservación del recurso y los requisitos técnicos y jurídicos para la presentación de la solicitud.

RESOLUCION N° 355 DEL 05 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11912-24

Que, con respecto a las solicitudes de aprovechamiento forestal de árbol aislado, contempla:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

Que el título I de las disposiciones generales, artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

Principios: todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de Ley 1755 de 2015, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, *salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, por otra parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 306: **Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

RESOLUCION N° 355 DEL 05 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11912-24

Que, dado que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es a éste último al cual debe recurrirse, para aspectos que no se encuentran reglados en el CPACA, dando aplicación en consecuencia, a lo pertinente del artículo 122 del CGP para el tema de Archivos de Expedientes:

"(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, es competente para expedir la presente Resolución declarando desistimiento, cierre y archivo del expediente **11912-24** de conformidad a la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, y está última fue modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ**, las cuales consagran la función de expedir los permisos, autorizaciones, concesiones y licencias ambientales, Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los trámites ambientales, después de haber sido radicados por sus solicitantes dando cumplimiento a la totalidad de requisitos mínimos, pasan a una primera etapa por medio del Auto de Inicio, acto administrativo que, como su nombre lo indica, marca el principio del trámite ambiental, en este caso, de solicitud de aprovechamiento forestal.

En el caso que nos ocupa, **Expediente 11912-24**, no se llegó a emitir Auto de Inicio, toda vez que se evidenció una falencia en la documentación radicada, razón por la cual se realizó un requerimiento el cual, una vez fuera subsanado EN DEBIDA FORMA, hubiera dado la viabilidad para dar continuar con la actuación administrativa.

No obstante, a pesar de haberse realizado el requerimiento en cuestión, dándose el plazo para ser subsanado, de acuerdo a las normas que regulan la materia, el solicitante no allegó lo requerido, pues a pesar de que claramente se le indicó que se necesitaba el poder especial emitido por la sociedad **AGUA HASS S.A.S.** con las facultades determinadas y específicas a favor de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, y el Certificado de Existencia y Representación Legal de AGUA HASS S.A.S. con fecha de expedición no superior a tres (3) meses de la fecha de radicación de la documentación, no fue subsanado al no ser entregado el debido poder y el certificado, ni se solicitó prórroga al término inicialmente dado, con lo anterior, y la no entrega de la documentación solicitada no se acredita la autorización por parte de AGUA HASS S.A.S como PROPIETARIO en favor de la Sociedad GREEN SUPERFOOD.

Es de recordar y resaltar que la norma a aplicar específica para las solicitudes de Aprovechamientos Forestales de Árboles Aislados, es el Decreto 1076 de 2015, la cual indica:

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, **la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles**

Página 6 de 9
EXP. 11912-24

RESOLUCION N° 355 DEL 05 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11912-24

ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior quiere decir que el solicitante no cumplió con el requerimiento efectuado en miras de complementar la documentación mínima para dar continuidad al trámite, de tal manera que se considera que no se dio cumplimiento de manera satisfactoria, en el marco de lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1ro de la Ley 1755 de 2015, el cual indica:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, (...).

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, toda vez que se venció con creces el plazo otorgado para cumplir con el requerimiento sin que se atendiera el mismo, y que de manera extemporánea no se haya anexado en debida forma los documentos requeridos, se entiende que el solicitante ha desistido de la actuación, por lo tanto no se encuentra mérito para continuar con las actuaciones administrativas en lo respectivo, por lo cual este Despacho procederá a ordenar el cierre y archivo de la solicitud, y en consecuencia se aclara que el solicitante podrá acercarse a las instalaciones de la Corporación con el fin de que se le realice la devolución de los dineros a que haya lugar, en caso de que haya realizado algún pago por concepto del presente trámite, y así mismo que, podrá volver a radicar la solicitud en el momento que se considere pertinente, con el lleno de los requisitos legales establecidos en las normas regulatorias del tema.

Que, en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío –C.R.Q.–

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud presentada el día Veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, identificada con el NIT. No. 901.185.312-5, en calidad de **SOLICITANTE**, a través de su **SUPLENTE DE GERENTE**, el señor **LUIS FELIPE CORREA GONZALES**, que constituyó **APODERADA ESPECIAL** la señora **NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.765.094, quien solicitó trámite de aprovechamiento forestal para realizar en el predio rural denominado **1) MESOPOTAMIA 2) FI EL RELOJ**, ubicado en la vereda **REGIVIT**, del municipio de **ARMENIA (QUINDIO)**, identificado con la matrícula

RESOLUCION N° 355 DEL 05 DE MARZO DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO Y SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RADICADO 11912-24

inmobiliaria No. **280-3280** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia y ficha catastral "**63001000100000024000**" (según Certificado de Tradición), para lo cual presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -CRQ**, el Formato Único Nacional de Solicitud de trámite de **Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados**, radicado bajo el expediente administrativo No. **11912-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: ACLARAR que el solicitante podrá acercarse a solicitar la devolución de los dineros a que haya lugar que para el presente caso corresponde a "costos revisión y conceptos técnicos" y "costo de visita técnica" de la fase de evaluación y todo lo correspondiente a la fase de seguimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente con radicado No. **11912-24**, bajo los argumentos esbozados en la parte motiva del presente acto administrativo.

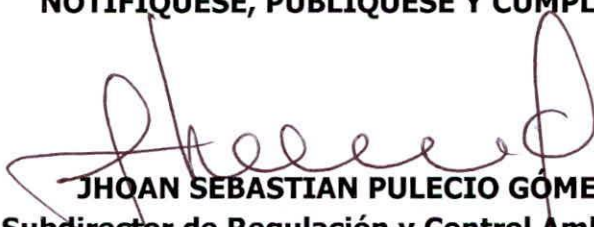
ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, sólo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a la señora **NATHALIA JOHANA SALAZAR PIEDRA** en calidad de **APODERADA ESPECIAL** de la sociedad **GREEN SUPERFOOD S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico gfranco@greensuperfood.co, de acuerdo a su autorización expresa para notificación electrónica.

ARTÍCULO SEXTO: Publicidad. El presente acto administrativo será publicado de conformidad con lo contemplado en el artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ


Proyección jurídica: Angie Tatiana Balsero Salgado
Abogada Contratista SRCA -CRQ


Aprobación Jurídica: Mónica Milena Mateus Lee
Profesional Especializada Grado 12 SRCA -CRQ

Página 8 de 9
EXP. 11912-24